JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	**11001-33-35-013-2018-00525**
Proceso:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**OSCAR JAVIER VELANDIA MUÑOZ**
Demandado:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**
Asunto:	**AUTO SE ABSTIENE CITAR AUDIENCIA CONCILIACION SENTENCIA CONDENA Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Teniendo en cuenta que contra la sentencia condenatoria del **18 de diciembre de 2020,** se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, corresponde decidir sobre la concesión del mismo.

El artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A), en su inciso cuarto, dispone:

> "(…)
>
> **ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (…)**
>
> (…)
>
> **Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación**, **que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso**. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.
>
> (…)"

A su vez, el artículo 243 ibídem, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, prevé que las sentencias de primera instancia, son apelables.

Por su parte, el artículo 247 del C.P.A.C.A., reformado por el artículo 67 de la citada ley, estableció el trámite que se debía surtir cuando se interponga recurso de apelación contra sentencia, así:

> "(…)
>
> **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias**. Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
>
> 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

> 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
>
> 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
>
> (...)"

Sobre la vigencia y transición normativa de la reforma implementada al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, estableció:

> "(…)
>
> **Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias Uf: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Norma sin referente en el CPACA Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.
>
> Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.
>
> De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.
>
> En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.
>
> (…)"

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que contra la sentencia condenatoria del **18 de diciembre de 2020, cuya notificación se efectuó el 13 de enero de 2021**, seinterpuso recurso de apelación en tiempo por la parte demandada (25 de enero de 2021 a las 7:27 a.m.- fl. 103 del expediente mixto virtual), correspondería dar aplicación a la transición normativa consagrada en el precitado artículo 86, para efectos de su trámite.

Sin embargo, de la interpretación sistemática de las disposiciones reseñadas en precedencia, en armonía con los principios generales de las normas procesales, tales como los de celeridad y economía procesal, se puede concluir que en este caso se torna innecesario citar a audiencia de conciliación de la sentencia

condenatoria, en razón a que las partes no solicitaron la misma ni se presentó formula de conciliación alguna, y por ende el Despacho se abstendrá de convocarlaen los términos previstos en el artículo 192 para en su lugar dar aplicación a lo establecido en la reforma introducida por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 al artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por consiguiente, como quiera que dentro del presente proceso se profirió sentencia de carácter condenatorio la cual fue apelada dentro del término legal correspondiente, se dispone:

1.- CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha **18 de diciembre de 2020**, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

2. ENVIAR por Secretaría el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, de conformidad con las instrucciones impartidas la Circular C024 del 18 de septiembre de 2020 expedida por esaCorporación, y los protocolos establecidos para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado No. 038 de fecha 0**6-08-2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

11001-33-35-013-2018-00525

Firmado Por:

Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
013
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ef5eea0a741c1e0e7da68d9811958a1e6511662536f7a2456be3678ee1339b**
Documento generado en 05/08/2021 05:00:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica